



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00327 DE 2003
(15 ENE. 2003)

"Por medio de cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la resolución número 32588 del 10 de octubre de 2002 mediante la cual se declaró que la sociedad SUPER ELECTROORIENTE LTDA., no infringió los artículos 8, 10 y 14 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Que la señora denunciante, ORMILDA DIAZ, actuando en nombre y representación de ELECTRO ORIENTE LTDA., interpuso oportunamente recurso de reposición contra la resolución 32588 del 10 de octubre de 2002, mediante documento radicado 01057472 del 3 de diciembre de 2002.

TERCERO: La transcripción de la argumentación presentada por el recurrente es la siguiente:

"INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

"En tiempo oportuno presento recurso de reposición, reservándome el derecho de apelar dentro del término legal oportuno, en caso de no prosperar el presente escrito, contra la resolución No. 32588 del 10 de octubre de 2.002., mediante el cual y en uso de las facultades jurisdiccionales declaro que con la conducta objeto de la investigación, la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA**, no infringió la ley 256 de 1.996.

"Por otra parte y en uso de las facultades administrativas, igualmente declara que con la conducta objeto de investigación la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA**, no infringió la ley 256 de 1.996, igualmente y en uso de esas mismas facultades decide no imponer ningún tipo de sanción pecuniaria a la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA**.

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

"Los recursos son procedentes de acuerdos con lo establecido en los artículos 50 y S.S. del Código Contenciosos Administrativo y demás normas complementarias.

"OBJETO O FINALIDAD DE LOS RECURSOS

El objeto o finalidad de los recursos se desarrolla en las siguientes peticiones:

"1. Que se revoque la resolución No. 32588 del 10 de octubre de 2.002.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"2. Que en su lugar, y en uso de las facultades administrativas, esta entidad declare que con la conducta objeto de la investigación, la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA.**, infringió los artículos 8, 10 y 14 de la ley 256 de 1.996., imponiendo la sanción correspondiente e inicie el trámite incidental para el pago de los perjuicios ocasionados.

"3. Por otra parte y en uso de las facultades administrativas, esta entidad declare que con la conducta objeto de la investigación, la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA.**, infringió los artículos 8, 10 y 14 de la Ley 256 de 1.996, e imponga la sanción pecuniaria a la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA.**

"FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

"Funda esta entidad su decisión con base en los siguientes hechos probados:

- ◆ La sociedad Electro Oriente Ltda., es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida mediante escritura pública No. 1295 de la Notaria 53...

"El anterior hecho, consta en el certificado sobre existencia y representación oportunamente a (sic) allegado con la solicitud de investigación por competencia desleal, que nos ocupa.

- ◆ "Que la sociedad Super Electro Oriente Ltda., es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida mediante escritura pública No. 0001280 de la notaria 53....,

"Hecho este probado mediante el certificado sobre la existencia y representación de la sociedad demandada, aportado con la solicitud de investigación la que nos venimos refiriendo.

- ◆ "Asegura esta entidad que la señora Ormilda Díaz, es la titular de la marca comercial **ELECTRO ORIENTE (MIXTA)** para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la clasificación internacional de Niza, mediante certificado de registro No. 236.581.

"Aquí debemos agregar, que existe prueba dentro proceso que la señora Ormilda Díaz, cedió todos sus derechos sobre dicha expresión a la sociedad que ella representa Electro Oriente Ltda., mediante documento privado suscrito el día 17 de julio de 2.002 y registrado ante esta entidad, el día 26 de julio de 2.002.

- ◆ "Se dice que mediante escritura pública No. 011256 de la Notaria 53 de Bogotá el 24 de Mayo de 2.000, se efectuó la cesión de cuotas partes entre el señor Edgar Uriel Rojas Riveros y el señor Alexander Delgado Díaz, actuando el primero como cedente y el segundo como cesionario.

"Este hecho queda debidamente probado con la presentación de la escritura pública No. 011256.

- ◆ "Da la Superintendencia de Industria y Comercio como hecho probado, que como pago de la cesión de las cuotas, se le dio al Señor Edgar Uriel Rojas Riveros los establecimientos comerciales ubicados en la Carrera 76 No. 39ª -20 sur y en la Carrera 80 No. 33-44 sur y Electroriente Limitada en la Carrera 76 No. 39 A 20 sur.

"La anterior afirmación no es cierta, cuando se firmó la escritura correspondiente a la cesión de las cuotas, ingresó como nuevo socio el señor **ALEXANDER DELGADO DIAZ**, y por razones obvias la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

misma sociedad, no tenía por qué cancelar el monto de dichas acciones, fue el señor Delgado quien lo hizo a satisfacción del señor Rojas.

"La verdad es que no soy una persona especializada en el tema de los Derechos de la Propiedad Industrial, y me pareció fácil asegurar que había cedido dichos establecimientos, sin medir las consecuencias de dicha afirmación.

"Lo que si es cierto es que a dicho señor se le canceló unas sumas adecuadas con los electrodomésticos que reposaban en dichos establecimientos, pero jamás se habló de ceder la unidad comercial como tal, y menos aún de ceder la enseña o el nombre comercial.

"Si ustedes observan el certificado de registro mercantil correspondiente al establecimiento ubicado en la Carrera 80 No. 38 - 44 sur, notarán que dicho Señor inscribió a su nombre dicho establecimiento desde el año de 1.999, un año antes de la cesión de la cuotas.

"Es más si observan el certificado de existencia y representación de la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA.**, ésta fue creada el día 25 de Mayo del 2.000, es decir dos meses después de la cesión de la sociedad **ELECTRO ORIENTE LTDA.**

"Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto considero que la Superintendencia de Industria y Comercio, erró al dar como hecho probado algo que no es cierto, y que si bien es cierto yo afirmo por ignorancia, mas no por que correspondiera a la realidad de los hechos.

"Teniendo en cuenta que esta entidad tomó como base su pronunciamiento un hecho no probado y respecto del cual yo afirmo y pruebo que no correspondió a la realidad de los hechos, con todo respetos (sic) solicito, revocar la resolución que nos ocupa y en su lugar, y en uso de las facultades jurisdiccionales, esta entidad declare que sí se infringieron los artículos 8, 10 y 14 de la Ley 256 de 1.996., imponiendo la sanción correspondiente e inicie el trámite incidental para el pago de los perjuicios ocasionados.

"por otra parte y en uso de las facultades administrativas, esta entidad declare que con la conducta objeto de la investigación, la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA.**, infringió los artículos 8, 10 y 14 de la Ley 256 de 1.996 e imponga la sanción pecuniaria a la sociedad **SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA.**"

CUARTO: Procede la resolución del recurso, en los términos del artículo 59 del código contencioso administrativo, según el cual, la decisión de un recurso resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del mismo, aunque no lo hayan sido antes.

1. Enajenación del establecimiento de comercio según la ley comercial.

La señora Ormilda Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad **ELECTRO ORIENTE LTDA.**, manifiesta su inconformidad con la resolución 32588 del 10 de octubre de 2002, en primer lugar, porque, según ella, esta Superintendencia da como hecho probado que "como pago de las cuotas, se le dio al señor Edgar Uriel Rojas Riveros los establecimientos comerciales ubicados en la Carrera 76 No 39ª -20 Sur y en la Carrera 80 No 33 - 44 Sur y Electroriente limitada en la Carrera 76 No 39 A - 20 Sur".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Igualmente, la recurrente aduce que "no soy una persona especializada en el tema de los derechos de la Propiedad industrial, y me pareció fácil asegurar que había cedido dichos establecimientos, sin medir las consecuencias de dicha afirmación"

Al respecto es importante resaltar que la ley comercial define como establecimiento de comercio el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa¹ e igualmente establece que hacen parte del mismo, la enseña o nombre comercial y las marcas de los productos y servicios, al igual que los derechos que tiene el empresario tanto para impedir la desviación de la clientela, como la protección de la fama comercial².

Adicionalmente, el Código de Comercio en sus artículos 517, 525 y 526, señala que en las enajenaciones de establecimientos de comercio si no se excluye expresamente alguno de los bienes que lo conforman, se entiende que todos se encuentran incluidos, de esta forma se establece una presunción respecto a la transferencia del establecimiento a cualquier título, planteándose que la misma se hace como una unidad económica, sin necesidad de especificar los bienes que la integran.

En razón a lo anterior, es claro que al omitirse la exclusión de la enseña o nombre comercial, o no existir documento expreso que acredite dicha exclusión, el correspondiente establecimiento de comercio se adquiere de forma integral, toda vez que la enajenación se convierte en un acto unitario y no fraccionado o descompuesto en un número de ventas igual al número de elementos que lo pueden integrar.

En conclusión, no es el simple hecho de afirmar el recurrente que había cedido los derechos de Propiedad Industrial sobre los mencionados establecimientos de comercio lo que constituye la venta como unidad económica de los mismos, sino la ausencia de documento que acredite la exclusión de la enseña o nombre comercial, respecto de los establecimientos referidos.

Adicionalmente, el recurrente aduce que cuando se firmó la escritura correspondiente a la cesión de cuotas, se estableció el ingreso como nuevo socio del señor ALEXANDER DELGADO, y que por obvias razones era éste quien debía realizar el pago al señor Rojas y no la sociedad ELECTRO ORIENTE LTDA.

Este despacho observa en el interrogatorio de parte absuelto por la señora Romilda Díaz Delgado³, y en la escritura pública de cesión y reforma estatutaria⁴ que el correspondiente contrato de cesión efectivamente se realizó entre los señores Alexander Delgado y el señor EDGAR URIEL ROJAS; la intervención de la señora ORMILDA DÍAZ, actuando en representación de la sociedad ELECTRO ORIENTE LTDA, se limita a manifestar la reforma estatutaria en cuanto a la modificación de las cuotas sociales y la exclusión del señor Rojas como socio de la respectiva sociedad, razón por la cual no se desvirtúa la cesión de los respectivos establecimientos de comercio entre las partes intervinientes en el mencionado contrato.

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el soporte probatorio, no se encontró que la conducta adoptada por la sociedad Super Electro Oriente Limitada, al hacer uso de la

¹ Artículo 515 del Código de Comercio

² Artículo 516 del Código de Comercio. "Salvo estipulación en contrario se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: 1. La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios(...). 6. El derecho de impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial.

³ Interrogatorio de parte absuelto por la señora Romilda Díaz Delgado. Respuestas 3, 4 y 5 folio 85 del expediente.

⁴ Escritura pública de reforma de estatutos y cesión de cuotas folios 95 y 96 del expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

parte nominativa y gráfica del nombre comercial de los establecimientos de comercio dados en propiedad al momento de efectuarse la cesión de cuotas partes enunciada anteriormente, tuviera como objeto la configuración de actos de competencia desleal, toda vez que al transferir la propiedad de los establecimientos de comercio "Electroriente" y "Super Electroriente", el señor Alexander Delgado autorizó implícitamente el uso del nombre comercial, con todo lo que éste incluye.

2. Otras consideraciones del Recurrente.

2.1 Titularidad de la Marca

El recurrente expone en su recurso, que esta entidad asegura que la titular de la marca comercial ELECTRO ORIENTE (MIXTA) para distinguir los servicios comprendidos en la clase 42 de la clasificación Internacional de Niza, otorgada mediante certificado de registro No 236.581, es la señora Ornilda Díaz y no la Sociedad Electro Oriente Ltda, como se puede constatar en documento privado suscrito el día 17 de julio de 2002 y registrado ante ésta entidad, el 26 de julio de 2002.

En relación con lo anterior, y no obstante no afectar el fondo de la situación en comento, se tiene probado dentro del presente proceso que la señora Ornilda Díaz, cedió todos los derechos sobre la marca ELECTRO ORIENTE (MIXTA), para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la clasificación Internacional de Niza, a la sociedad Electro Oriente Ltda., mediante documento privado suscrito el día 17 de julio de 2002 y registrado ante esta entidad, el día 26 de julio de 2002, tal y como obra en el expediente a folios 182 y 185.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Facultades jurisdiccionales

- 1 El Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades jurisdiccionales, confirma la decisión contenida en el artículo primero de la resolución 32588 del 10 de octubre de 2002.
- 2 Notifíquese personalmente, y en su defecto por edicto, el contenido de la presente decisión jurisdiccional, de conformidad con lo normado en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo, a la señora ORMILDA DIAZ, representante legal de la sociedad ELECTROORIENTE LTDA., y al señor EDGAR URIEL ROJAS RIVEROS, representante legal de la sociedad SUPER ELECTROORIENTE LTDA , entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede el recurso de apelación interpuesto, por escrito y mediante apoderado, ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facultades administrativas

- 1 El Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades administrativas, confirma la decisión contenida en el artículo segundo de la resolución 32588 del 10 de octubre de 2002.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- 2 Notifíquese personalmente, y en su defecto por edicto, de conformidad con lo normado en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo, el contenido de la presente resolución a la señora ORMILDA DIAZ, representante legal de la sociedad ELECTROORIENTE LTDA., y al señor EDGAR URIEL ROJAS RIVEROS, representante legal de la sociedad SUPER ELECTROORIENTE LTDA., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo de la presente investigación, una vez quede en firme su fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a **15** ENE. 2003

El Superintendente de Industria y Comercio (E)


CARLOS GERMAN CAICEDO ESPINEL

Notificación:

Señora
ORMILDA DIAZ
C.C. 51.562.740
Representante Legal
ELECTRO ORIENTE LTDA
Carrera 76 No 39ª - 08 Sur
Bogotá

Señor
EDGAR URIEL ROJAS RIVEROS
C.C 19.239.310
Representante Legal
SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA
Ciudad.

Radicado 0157472
srpd

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 327 de fecha 15/01/2003
fue notificada mediante edicto número 2007
fijado el 07/02/2003 y desfijado el 20/02/2003

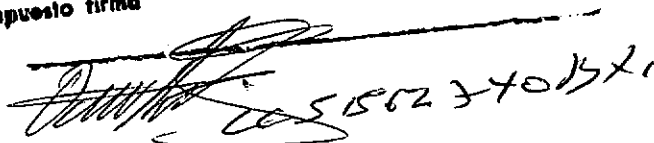
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, el 3 FEB 2003

Notifiqué personalmente al Dr. Amilcar Díaz

El contenido de la anterior providencia que es

apuesto firma


20515023401521